



Resolución Viceministerial

No. 135-2019-VMPCIC-MC

Lima, 09 AGO. 2019

VISTOS, el Informe de Inspección Ocular de Oficio N° SS/019-2018/JCMA/DDC CAJ/MC; e Informes N° 900035-2018-LGT/DDC CAJ/MC y N° 900011-2018/DDC CAJ/MC emitidos por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 14 de mayo de 2018, el señor William Salvatierra Vega, en su condición de Representante Legal del CONSORCIO CHOTANO (en adelante, el administrado), solicitó ante la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca (en adelante, la DDC Cajamarca), la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA respecto del proyecto "*Rehabilitación y mejoramiento del camino vecinal EMP. PE - 3N (Chota) - La Palma - Conga El Verde - DV. Chalamarca - Chontabamba - Paccha, Dpto de Cajamarca*" ubicado en los distritos de Chota, Conchan, Chalamarca y Paccha, provincia de Chota, departamento de Cajamarca (en adelante, el CIRA);

Que, el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para la ejecución de procedimientos administrativos, establece que para la ejecución de proyectos de inversión se requerirá la expedición del CIRA, que determinará la inexistencia de restos arqueológicos en las áreas materia de solicitud;

Que, asimismo, el artículo 54 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC, (en adelante, el RIA), dispone que el CIRA, es el documento mediante el cual el Ministerio de Cultura certifica que en un área determinada no existen vestigios arqueológicos en superficie; derivado, entre otros, de una inspección ocular que atiende a una solicitud y que se obtendrá de manera necesaria para la ejecución de cualquier proyecto de inversión pública y privada, debiendo ser emitido por la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias;

Que, por su parte, el artículo 56 del RIA señala que el Ministerio de Cultura en uso de su competencia de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, dispondrá la realización de inspecciones oculares, siendo el inspector responsable de la elaboración de un informe técnico en el que se indicará la duración de la inspección, accesibilidad y descripción del área y, de existir vestigios arqueológicos, probará su existencia mediante la descripción y el registro fotográfico de los mismos;



Que, el antes citado artículo dispone también que la Dirección de Certificaciones o las Direcciones Desconcentradas de Cultura, según el ámbito de sus competencias, emitirán el CIRA en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, sujetándose a las normas del silencio administrativo positivo;

Que, el numeral 57.2 del artículo 57 del mencionado Reglamento, exceptúa de la tramitación del CIRA a los proyectos que se ejecuten sobre infraestructura preexistente;

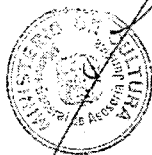
Que, al respecto, el numeral 197.1 del artículo 197 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), establece que pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable;

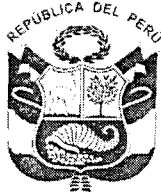
Que, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.1 del artículo 199 del TUO de la LPAG que los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos en que fueron solicitados, si la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo, transcurrido el plazo establecido o máximo, al que se adicionará el plazo de cinco (05) días hábiles para efectuar la notificación del acto;

Que, asimismo, el numeral 199.2 del artículo 199 de la norma en mención dispone que el silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en el artículo 213 del TUO de la LPAG;

Que, sobre el particular, conforme al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, además, el último párrafo del numeral 213.2 del artículo antes citado, señala que en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le correrá traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para que ejerza su derecho de defensa;





Resolución Viceministerial

No. 135-2019-VMPCIC-MC

Que, así también, el numeral 211.3 del citado artículo 211 del TUO de la LPAG, dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, en el presente caso, desde la presentación de la solicitud de expedición de CIRA registrada el 14 de mayo de 2018 se ha evidenciado que han transcurrido más de veinte (20) hábiles, habiendo sido el plazo máximo para emitir pronunciamiento el 18 de junio de 2018, por lo que operó el silencio administrativo positivo;

Que, a través del Informe de Inspección Ocular de Oficio N° SS/019-2018/JCMA/DDC CAJ/MC de fecha 15 de junio de 2018, así como del Informe N° 900035-2018-LGT/DDC CAJ/MC de fecha 26 de junio de 2018, la DDC Cajamarca emitió las precisiones técnicas y legales concluyendo que: i) Se pudo constatar que de las nueve (09) áreas que corresponde a las canteras, cinco (05) de ellas (Huacariz, La Cangana, El Mirador, Laurel o Colpa y Cerro Pata) vienen siendo explotadas desde años anteriores, por lo que la superficie del área solicitada para la expedición del CIRA, se encuentra removida y alterada a su disposición natural y/o cultural original, resultando improcedente su expedición; ii) Asimismo, se pudo constatar que de las dos (02) áreas correspondientes para la construcción de campamentos que forman parte del proyecto en mención, el campamento Los Lanchez presenta en su superficie una estructura moderna (casa) resultando imposible emitir una opinión técnica sobre dicha superficie que se encuentra alterada; y iii) Corresponde declarar improcedente la expedición del CIRA, por encontrarse dentro de la excepción de tramitación del CIRA, en vista que el proyecto a ejecutarse se encuentra sobre infraestructura preexistente, ello en conformidad con la conceptualización dispuesta en la Resolución Ministerial N° 253-2014-MC de fecha 01 de agosto de 2014, así como lo previsto en el numeral 57.2 del artículo 57 del RIA;

Que, a través del Informe N° 900011-2018/DDC CAJ/MC de fecha 10 de julio de 2018, la DDC Cajamarca solicitó la declaración de nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de expedición del CIRA, para el proyecto "Rehabilitación y mejoramiento del camino vecinal EMP. PE – 3N (Chota) – La Palma – Conga El Verde – DV. Chalamarca – Chontabamba – Paccha. Dpto de Cajamarca", lo cual fue comunicado al administrado mediante Oficio N° 900077-2018-VMPCIC/MC, recepcionado el 23 de julio de 2018, otorgándosele el plazo de cinco (5) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa;

Que, de la revisión de los actuados, se advierte que el administrado no presentó escrito alguno, a pesar de haber sido debidamente notificado, conforme se verifica del Acta de Notificación Administrativa N° 329290;

Que, en consecuencia, al haberse verificado infraestructura preexistente dentro del área del proyecto "Rehabilitación y mejoramiento del camino vecinal EMP. PE – 3N



(Chota) – La Palma – Conga El Verde – DV. Chalamarca – Chontabamba – Paccha. Dpto de Cajamarca”, la resolución ficta que otorga el CIRA del mencionado proyecto, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, por lo que debe declararse su nulidad de oficio;

Que, el artículo 3 del TUO de la LPAG, señala que la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez: i) competencia; ii) objeto o contenido (el cual debe ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente; iii) finalidad pública; iv) debida motivación y v) procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación);

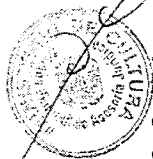
Que, de igual manera, el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, de la evaluación de los actuados, se verifica que se ha producido la aprobación ficta del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA respecto del proyecto “Rehabilitación y mejoramiento del camino vecinal EMP. PE – 3N (Chota) – La Palma – Conga El Verde – DV. Chalamarca – Chontabamba – Paccha. Dpto de Cajamarca”, al advertirse que la DDC Cajamarca no emitió el acto administrativo correspondiente, vencido el plazo legal establecido en el artículo 56 del RIA, concordado con los numerales 24.1 del artículo 24 y 199 del TUO de la LPAG;

Que, en consecuencia, la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de expedición del CIRA para el proyecto antes referido, incurre en causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG, al encontrarse dentro de la excepción de tramitación del CIRA, en vista que el proyecto a ejecutarse se encuentra sobre infraestructura preexistente, ello en conformidad con lo previsto en el numeral 57.2 del artículo 57 del RIA;

Que, asimismo, según lo estipula el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro;

Que, conforme a lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de oficio de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos-CIRA respecto del proyecto “Rehabilitación y mejoramiento del camino vecinal EMP. PE – 3N (Chota) – La Palma – Conga El Verde – DV. Chalamarca – Chontabamba – Paccha. Dpto de Cajamarca”, presentada por el administrado, debiendo retrotraerse el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud de expedición del CIRA, a fin que la DDC Cajamarca





Resolución Viceministerial

No. 135-2019-VMPCIC-MC

evalúe la solicitud conforme a lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC;

Que, mediante Informe N° D000015-2019-AIM-OGAJ/MC de fecha 07 de agosto de 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica emitió la opinión legal;

Que, finalmente, de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución Ministerial N° 562-2018-MC.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la resolución ficta recaída en el procedimiento administrativo para la expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA, del proyecto *“Rehabilitación y mejoramiento del camino vecinal EMP. PE – 3N (Chota) – La Palma – Conga El Verde – DV. Chalamarca – Chontabamba – Paccha. Dpto de Cajamarca”*, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento al momento de la presentación de la solicitud de expedición del Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos, a fin de que la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca emita el acto administrativo correspondiente, tomando en consideración lo previsto en el Reglamento de Intervenciones Arqueológicas aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución, el Informe de Inspección Ocular de Oficio N° SS/019-2018/JCMA/DDC CAJ/MC de fecha 15 de junio de 2018, el Informe N° 900035-2018-LGT/DDC CAJ/MC de fecha 26 de junio de 2018 y el Informe N° D000015-2019-AIM-OGAJ/MC de fecha 07 de agosto de 2019 al CONSORCIO CHOTANO y ponerla en conocimiento de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Cajamarca.



Artículo 4.- Disponer que la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura, adopte las acciones pertinentes, en observancia de lo prescrito en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.



Regístrese y comuníquese.

.....
MARIA ELENA CÓRDOVA BURGA
Viceministra de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales